



# Agencia Nacional de Minería



PARN-026

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 026- PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 04 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	BFC-091	JUAN SEBASTIAN AGUILAR	GSC No 000076	17/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	14222	JAIME PEÑA AMEZQUITA, JORGE MARTIN PALACIOS, Dr. JHON JAIRO RICAUTE ALARCON Apoderado del Señor JAIME PEÑA AMEZQUITA	VSC No 000557	30/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	JBS-14491-001	JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN	VCT 001090	29/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	GEG-10451X	ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN	VSC No 000526	21/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



## Agencia Nacional de Minería



5.	F17-151	HECTOR HORACIO VARGAS Y DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS	VCT-1267	13/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	01004-15	BENEDICTO PEÑA ALVAREZ, JOSE DAVID VALCARCEL VALCARCEL	VCT-1319	30/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 12-01-2024 17:39 PM

Señores:

**DR. ANGELA DANIELA SEPULVEDA JEREZ**

**Apoderada**

**JUAN SEBASTIAN AGUILAR**

**Titular Minero**

**Email:** [aguilar21sebastian@hotmail.com](mailto:aguilar21sebastian@hotmail.com)

**Celular:** 3103330475

**Dirección:** Carrera 71D No. 50-24 Barrio Normandía

**Departamento:** BOGOTÁ D.C

**Municipio:** BOGOTÁ D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BFC-091**, se ha proferido **RESOLUCION GSC - 000076 del 17 de abril 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 040 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BFC-091"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC - 000076 del 17 de abril 2023**.

Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador (E) PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION GSC - 000076 del 17 de abril 2023.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 12-01-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en: Expediente:** No. BFC-091

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000076 DE 2023

( 17 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 28 de junio del año 2005, se suscribió Contrato de Concesión N° BFC-091 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, y los señores JOSÉ SANTOS JAIME Y MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, en un área de 25 HECTÁREAS Y 344,5 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de OTANCHE - BOYACÁ, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 01 de noviembre del año 2005, inscrito en el Registro Minero el 03 de noviembre de 2005, se modificó la cláusula segunda del contrato en lo referente a las coordenadas del polígono del contrato de concesión.

A través de Resolución N° DSM 944 del 20 de noviembre de 2007, corregida por la Resolución GTRN-0036 del 12 de febrero de 2008, INGEOMINAS excluyó como titular a la señora MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, así mismo, subrogó los derechos que le correspondían a favor del señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero los señores JOSÉ SANTOS JAIME y JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ cada uno con el 50% de las obligaciones.

Mediante resolución N° VCT – 000380 DE del 7 de mayo de 2021, se aceptó y se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos del señor JOSÉ SANTOS JAIME, a favor del señor JUAN SEBASTIAN AGUILAR, dentro del Contrato de Concesión N° BFC-091; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2022.

Por medio del radicado N° 20221001851982 del 11 de mayo de 2022, los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, manifestando que:

“(…)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

**HECHOS**

**PRIMERO:** los señores JAIRO ORLANDO MEDOZA, JUAN SEBASTIAN AGUILAR y yo JOSE SANTOS JAIME, somos titulares del contrato de concesión minera BFC-091, inscrito el 03 de noviembre de 2005, tal y como consta en el correspondiente certificado de registro minero, el cual fue otorgado para la "Exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de esmeralda", ubicado en el municipio de san pablo de Borbur Boyaca bajo la modalidad de contrato de concesión ley 685 de 2001.

**SEGUNDO:** Mediante visita de campo, efectuada por los titulares del contrato de concesión BFC-091 el día 11 de marzo de 2022, se observa una perturbación al área del título minero BFC-091, donde se evidencian actividades de minearía las cuales son desarrolladas dentro del título minero DAM-121, pero dichas actividades se encuentran avanzando dentro del área de nuestro título minero y su rumbo sigue en esta misma dirección como se puede observar en el mapa anexo, causándonos afectaciones y desarrollo las mismas sin el consentimiento de los titulares del contrato de concesión minera.

**TERCERO:** la perturbación al título minero que se está reportando en la presente solicitud de amparo administrativo, se viene realizando desde hace aproximadamente cinco (5) meses.

**CUARTO:** la perturbación al título minero por parte del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, la realiza amparado por el título minero expediente DAM -121, a lo cual me permito informar a la Agencia nacional de Minería, que de acuerdo al programa de trabajo y obras aprobado para el título minero DAM -121, el lugar donde está llevando a cabo los trabajos mineros, No corresponden a su planteamiento minero, y mucho menos al área de su contrato de concesión, como lo podemos evidenciar en el mapa anexo el cual contiene puntos de referencia tomados en campo desde túnel subterráneo y podrá ser corroborado por ustedes en visita de campo a las labores que ellos vienen desarrollando.

**QUINTO:** la perturbación al título minero se está presentando en las siguientes en las siguientes coordenadas planas Magda origen Bogota: 1. Este: 992280.994, Norte: 1120861.533, 2. Este 992272 414 Norte: 1120801 399. 3. Este: 992252.846, Norte: 1120703.965; las cuales se encuentran dentro del área concesionada del contrato BFC-091 y sus labores mineras ven dirigidas hacia el interior de nuestra área

(...)"

Mediante Auto PARN N° 0072 del 18 de enero de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijo fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 31 de enero de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030803831 del 18 de enero de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de San pablo de Borbur, Boyacá, a través del oficio N° 20239030803811 del 18 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado de la alcaldía de San Pablo de Borbur del 23 de enero de 2023, se informó de la publicación del edicto N° 0014 del 18 de enero 2023, en cartelera municipal, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 20 de enero de 2023 hasta las 5:30 pm del 23 de enero de 2023.

A través de oficio AMSPBB-100.07.01.05-005 del 26 de enero de 2023, el inspector de policia del municipio de San Pablo de Borbur, informó de la entrega del Auto PARN N° 0072 del 18 de enero de 2023, al señor LUIS ALIRIO ROSAS y de la constancia de fijación de aviso del 23 de enero de 2023, en el lugar de la perturbación minera denunciada.

El 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° BFC-091, ubicada en la vereda calcetero Alto, del municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá, en la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

La visita fue atendida por parte de los QUERELLANTES así, la Doctora ANGELA DANIEL SEPULVEDA JEREZ, en calidad de apoderada del señor JUAN SEBASTIAN AGUILAR., cotitular del contrato de concesión N° BFC-091, quien manifestó:

*"El objeto de la solicitud de amparo se hace específicamente para que la autoridad minera determine si hay una perturbación y en ese sentido de ser así, se tome en términos de ley las medidas de competencia de la ANM, para que cesen las perturbaciones, dejar el precedente de que los trabajos adelantados sin autorización pueden generar una situación de inseguridad minera que lleven al detrimento de los 2 proyectos, también se solicita se aclare en próxima visita de fiscalización si la bocamina por la que se ingresó está aprobada en el PTO del querellado."*

Por parte del QUERELLADO, el Ingeniero PABLO RAÚL ROBLES SÁENZ, en representación del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, quien manifestó:

*"En caso de perturbación del título minero BFC-091, solicitamos se realice la aclaración al alcalde del sellamiento de las labores que invaden al título minero, cuyas mediciones son las tomadas por la autoridad Minera. Por otra parte, las bocaminas de la mina Buenos Aires si se encuentran dentro del PTO aprobado, como ha sido verificado por los profesionales de la ANM, que han hecho visita al título DAM-121 y a la fecha no se ha hecho algún tipo de requerimiento."*

Por medio del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión BFC-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, vereda Calcetero Alto, en el departamento de Boyacá.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20221001851982 del 5 de mayo de 2022, por los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR en calidad de cotitulares del contrato de concesión No BFC-091, en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA titular del contrato de concesión No DAM-121, por presuntas afectaciones al área del contrato minero No BFC-091, se concluye que:
  1. La boca mina Buenos Aires georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: E: 48727876.49; N: 2186891,76 y cota 1184 m.s.n.m. presenta perturbación sobre el título minero vigente No BFC-091 en su túnel principal a partir de una longitud horizontal de 126.35, de acuerdo a la cartera topográfica y planos anexos al presente informe.
  2. La labor exploratoria que se desprende del túnel principal, identificada en cartera de campo como 5, 5.1, 5.2 y 5.3 y a una longitud de 60 metros medidos desde el eje del túnel principal (punto 5) ingresa al área del título minero vigente No BFC- 091 perturbando la titularidad del mismo.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 2 de febrero de 2023, se observa que el área del contrato de concesión No BFC-091 presenta Superposición total con área informativas: ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS; no se enmarca en zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 6852001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- Se recuerda a los titulares mineros de los contratos de concesión No BFC-091 y DAM- 121 que, para adelantar labores de explotación dentro de las áreas otorgadas a sus respectivos contratos mineros, deberán dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

---

- *La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...)"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada a través de radicado N° 20221001851982 del 11 de mayo de 2022, por los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023**, se concluye "(...) La boca mina Buenos Aires georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: E: 48727876.49; N: 2186891,76 y cota 1184 m.s.n.m. presenta perturbación sobre el título minero vigente N° BFC-091 en su túnel principal a partir de una longitud horizontal de 126.35, de acuerdo a la cartera topográfica y planos anexos al presente informe (...)", circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de la persona identificada en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de Visita en comentario.

Por lo expuesto anteriormente, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área otorgada, en los puntos referenciados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° BFC-091, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JOSE SANTOS JAIME, JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIAN AGUILAR, y que el querellado no acreditó título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° BFC-091, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, quien, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023

Igualmente, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, dentro del área del contrato de concesión N° BFC-091 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en calidad de Cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas del municipio de San pablo de Borbur – Boyacá, a saber:

- **Bocamina Buenos Aires**, georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: ESTE: 48727876.49 y NORTE: 2186891.76, cota 1184 m.s.n.m. en su túnel principal a partir de una longitud



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

horizontal de 126.35, de acuerdo con la cartera topográfica y planos anexos al Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, dentro del área del título minero N° BFC-091, en la labor minera adelantada y descrita en el artículo anterior del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde de SAN PABLO DE BORBUR, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, así como a la Doctora ANGELA DANIELA SEPULVEDA JERÉZ, en calidad de apoderada del cotitular JUAN SEBASTIAN AGUILAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, de quien se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Carolina Guatibonza, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



\*130038914487\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PAR NOBSA  
KM 5 VIA SOGAMOSO NOBSA - SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: NOBSA -BOYACA

Destinatario: ANGELA DANIELA SEPULVEDA JEREZ  
Carrera 71D No. 50-24 Barrio Normandia Tel. 3103330475  
BOGOTA D.C.

Referencia: NOB-20249030887881

Fecha de Imp: 15-01-2024  
Fecha Admisión: 15 01 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Interno de entrega 1

D: M: A:

Interno de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado

Des. Rehusado No Reside Otros

Peso: 100 gr

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Observaciones: DOCUMENTO (7 FOLIOS)  
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254  
Consultar en www.prindel.com.co

*ANGELA S*

31 ENE 2024



Nobsa, 27-02-2024 11:57 AM

Señor:

**DR JHON JAIRO RICAUTE ALARCON**

**Apoderado del Señor :JAIME PEÑA AMEZQUITA**

**Email: : jhricaurte@gmail.com**

**Celular: 3112720954**

**Dirección: Calle 14 No.10 -56 Ofc 229 Edificio Meditropolis 2**

**Departamento: Boyacá**

**Municipio: Sogamoso**

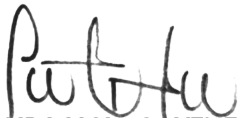
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14222, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023**

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos: "05 folios" VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023**

**Copia: "No aplica".**

**Elaboró: Ana María Cely vargas - PARN**

**Revisó: "No aplica".**

**Fecha de elaboración:**

**Número de radicado que responde: "No aplica".**

**Tipo de respuesta: "Informativo".**

**Archivado en: Expediente: No. 14222**

**Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833**

**www.anm.gov.co**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000557 DE 2023

( 30 de noviembre de 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 20 de mayo de 2016, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se suscribió Contrato de Concesión N° 14222, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, dentro de un área de 10 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, con plazo de duración desde el 27 de mayo de 2016 y hasta el 24 de febrero de 2021. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de mayo de 2016.

Con el radicado No. 20199030590962 del 24 de octubre de 2019, los titulares presentaron solicitud de prórroga atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020, resolvió rechazar la solicitud de prórroga presentada el 24 de octubre de 2019 con el radicado 20199030590962.

Mediante el radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021 los titulares mineros presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha habido pronunciamiento de fondo sobre la solicitud indicada en el inciso anterior, razón por la cual en el presente acto administrativo se efectuará lo pertinente con relación a la competencia que le asiste a esta Vicepresidencia sobre el particular.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisada la solicitud de los titulares mineros mediante el radicado No. 20211001012112 del 10 de febrero de 2021, se observa que en el documento en mención se señala lo siguiente:

*“(...) Con la presente estamos acogiéndonos a la prerrogativa que concede la Ley 1753 del 2015 en su artículo 53, párrafo 1 que reza “Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. tendrán derecho de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.", esto para el título 14222.*

Efectivamente al realizar la revisión del contenido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la normativa contempla sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1o.** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

**ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

*a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas: (...)."*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 14222 no se enmarca dentro de ninguna de las figuras establecidas en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, ni dentro de la Resolución 41265 de 2016 que regula el acogimiento del derecho de preferencia, ya que de manera taxativa la norma establece la aplicación pero únicamente para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, por ende, no se extiende esta prerrogativa al Contrato de Concesión que como en el caso del título No 14222, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2016, bajo la modalidad de contrato único de concesión de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia allegada por los titulares mineros a través de radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, en consideración a los argumentos esgrimidos anteriormente.

Por otra parte, se observa que en la minuta del Contrato de Concesión No 14222 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se contempló

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

como plazo de duración del mismo hasta el 24 de febrero de 2021 y en la misma cláusula cuarta de duración; se permitía solicitar la prórroga del periodo de explotación; solicitud que en efecto fue rechazada a través de Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, como consta en la certificación CE-VCT-GIAM-02802 del 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No 14222, la cual expresa lo siguiente:

*(...) CLÁUSULA CUARTA: Duración del contrato y etapas: **La duración del presente contrato será hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2021** y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación, toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. (...).*

Por lo anterior y como consecuencia del rechazo de la solicitud de prórroga del contrato a través de la Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 14222, por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Ahora bien, al declararse la terminación del título se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 14222, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada por los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, mediante el radicado 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. 14222, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 14222 suscrito con los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, teniendo en cuenta que se encuentra vencido desde el 24 de febrero de 2021.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 14222, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO TERCERO.-** Requerir a los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 14222, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 14222, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, comuníquese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14222, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

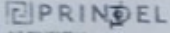


**ARTÍCULO NOVENO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**  
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Contratista / VSC – PARN  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR Nobsa  
Revisó: Katherine Vanegas Chaparro. Abogada Contratista / VSC – PARN  
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

 		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>													
NIT: 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Cr 29 # 77 - 32 Eta.   Tel: 7560245		*130038916251*													
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES KM 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 28-02-2024 Fecha Admisión: 28 02 2024		Peso: 1      Zona:											
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA-BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:      Manifi. Padre:      Manifi. Merc:											
Destinatario: DR JHON JAIRO RICAUTE ALARCON Calle 14 No. 10 -56 Ofc 229 Edificio Meditropolis 2 Tel. 3112720954 SOGAMOSO - BOYACA		Valor Recaudado:		Recibi Conforme:											
Observaciones: DOCUMENTOS (7 FOLIOS) L: 1 W: 1 H: 1		Referencia: NOB-20249030905051		Nombre Sello:											
La mensajería «»-presa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Inciden		C.C. o Nit      Fecha											
		<table border="1"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No</td> <td>Juste</td> <td>No</td> <td>Trasladado</td> </tr> <tr> <td>Des. (cancelado)</td> <td>Refusado</td> <td>No</td> <td>Retenido</td> <td>Otros</td> </tr> </table>		Entrega	No	Juste	No	Trasladado	Des. (cancelado)	Refusado	No	Retenido	Otros	D.      M.      A.	
Entrega	No	Juste	No	Trasladado											
Des. (cancelado)	Refusado	No	Retenido	Otros											

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES  
 KM 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA  
 NIT 900500018 - NOBSA-BOYACA  
 DR JHON JAIRO RICAUTE ALARCON  
 Calle 14 No. 10 -56 Ofc 229 Edificio Meditropolis 2  
 SOGAMOSO - BOYACA  
 28-02-2024      DOCUMENTOS (7 FOLIOS)

DR. JHON JAIRO RICAUTE ALARCON

JHON JAIRO RICAUTE ALARCON  
 CALLE 14 NO. 10-56 OFC 229 EDF. MEDITROPOLIS 2  
 SOGAMOSO - BOYACA  
 3112720954



Señor:

**JORGE MARTIN PALACIOS**

**email:** jorgemartin-11@hotmail.com

**Celular:** 3112720954

**Dirección:** vereda morca alto Jimenez

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

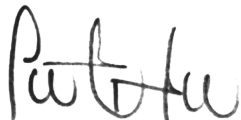
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14222**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023**

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "05 folios" VSC-000557 de fecha 30 de noviembre de 2023

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** **Ana Maria Cely vargas - PARN**

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:**

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente: No. 14222

REMITENTE:  
 AGENCIA Nacional de Minería - Par Hobsa  
 Km 5 - Vía Hobsa - Sogamoso - Sector Chameza  
 Hobsa - Boyacá

		<input type="checkbox"/> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete				*130038916288*	
Nit: 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Cr: 29 # 77 - 32 Bta.   Tel: 7560245		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES "KM 5 VIA NOBISA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA"		Fecha de Imp: 29-02-2024 Fecha Admisión: 29 02 2024		Peso: 1                      Zona:	
C.C. o Nit: 9006001e Origen: NOBISA-BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:                      Manif Padre:                      Manif Men:		Recibi Conforme:	
Destinatario: JORGE MARTIN PALACIOS VEREDA MORCA ALTO JIMENEZ Tel. 3112720954 SOGAMOSO - BOYACA		Valor Rescudo:		Nombre Sello:			
Observaciones: DOCUMENTOS (7 FOLIOS) L: 1 W: 1 H: 1		Referencia: 20249030905601 E: 04 M: 03 A: 24		C.C. o Nit                      Fecha			
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidentes		D:                      M:                      A:		D:                      M:                      A:	
		Entrega:                      No Existe                      No Recibido                      Otros		Incidencia:                      No Recibido                      Otros			

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES  
 VEREDA MORCA ALTO JIMENEZ Tel. 3112720954  
 SOGAMOSO - BOYACA  
 NIT: 9006001e



Nobsa, 20-03-2024 07:34 AM

Señor (a) (es):

**JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN**

Email: josefaviosanchez@yahoo.es

Celular: 3112373320

Dirección: DIAGONAL 32F # 12B-38

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: Bogotá D.c

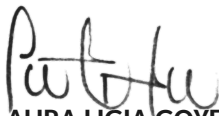
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JBS-14491-001**, se ha proferido la Resolución **VCT - 001090 del 29 de Agosto de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra el artículo primero de la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 001090 del 29 de Agosto de 2023**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" VCT - 001090 del 29 de Agosto de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. JBS-14491-001



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001090 DE**

**(29 DE AGOSTO DE 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. 20231002291712 del 20 de febrero de 2023, los señores **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.278.774, **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.278.448, **LUIS ENRIQUE MAHECHA VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.278.138, **JORGE ENRIQUE PACHÓN GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.380 y **FRANCISCO LEÓN MARCELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.316.782, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **JBS-14491**, presentaron una Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **JOSÉ FAVIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.391**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **JBS-14491-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **19 de abril de 2023**, en la cual se concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN JBS 14491 001:**

*Evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera JBS-14491-001, se determina que: SE RECOMIENDA REQUERIR para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporten la siguiente información:*

*- Documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo*

✗

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4 del Decreto 1073 de 2015.

- El polígono allegado se encuentra sobrepasando de los límites del título, por lo que se considera que esta área **NO ESTÁ CONTENIDA COMPLETAMENTE DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO** Ver ítem 2.1.1, en consecuencia, allegar las coordenadas del subcontrato de formalización minera, las cuales deben estar contenida dentro del título minero JBS-14491, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015

Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella.”

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00028 del 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>**, por medio del cual se requirió a los señores **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.774**, **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.448**, **LUIS ENRIQUE MAHECHA VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.138**, **JORGE ENRIQUE PACHÓN GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.179.380** y **FRANCISCO LEÓN MARCELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.316.782**; obrando en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **JBS-14491**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JBS-14491-001**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció que los solicitantes allegaran el cumplimiento de lo requerido mediante **Auto No. GLM-00028 del 16 de mayo de 2023**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. GLM-00028 del 16 de mayo de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 064 del 19 de mayo de 2023.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

**PARÁGRAFO.** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

*a) Identificación del título minero.*

*b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*

*c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

*e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

*Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

**“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00028 del 16 de mayo de 2023**, mediante el cual se requirió a los señores **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.774**, **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.448**, **LUIS ENRIQUE MAHECHA VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.138**, **JORGE ENRIQUE PACHÓN GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.179.380** y **FRANCISCO LEÓN MARCELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.316.782**; obrando en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **JBS-14491**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JBS-14491-001**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

✶

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **064 del 19 de mayo de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20No.%20064-2023%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20No.%20064-2023%20PAR%20NOBSA.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto No. GLM-00028 del 16 de mayo de 2023**, comenzó a transcurrir el **día 23 de mayo 2023** y feneció el **día 6 de julio de 2023**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimiento al requerimiento realizado; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto No. GLM-00028 del 16 de mayo de 2023**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20231002291712 del 20 de febrero de 2023**, por los señores **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.774**, **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.448**, **LUIS ENRIQUE MAHECHA VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.138**, **JORGE ENRIQUE PACHÓN GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.179.380** y **FRANCISCO LEÓN MARCELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.316.782**; obrando en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **JBS-14491**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ** a favor del señor **JOSÉ FAVIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.391**, correspondiéndole el código de expediente No. **JBS-14491-001**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.774**, **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.448**, **LUIS ENRIQUE MAHECHA VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.138**, **JORGE ENRIQUE PACHÓN GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.179.380** y **FRANCISCO LEÓN MARCELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.316.782**; en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **JBS-14491**, y al señor **JOSÉ FAVIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.278.391**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones:**

**TITULARES:**

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JBS-14491-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN:** Calle 4 No. 10-46 Muzo – Boyacá, Teléfono: 3142706585, correo electrónico: miguelantoniosanchezgaitan@gmail.com.

**JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CELIS, LUIS ENRIQUE MAHECHA VILLAMIL y JORGE ENRIQUE PACHÓN GUZMÁN:** Calle 2 No. 5B-36 Muzo – Boyacá, Teléfono: 3142853074, correo electrónico: jorgepachon123@live.com.

**FRANCISCO LEÓN MARCELO:** Calle 2 No. 5B-36 Muzo – Boyacá, Teléfono: 3142853074, correo electrónico: francisco.leon80@hotmail.com.

**SUBCONTRATISTA: JOSÉ FAVIO SÁNCHEZ GAITÁN:** Diagonal 32f No. 12b - 38 Bogotá Teléfono: 3112373320. correo electrónico: josefaviosanchez@yahoo.es.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **MUZO**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- "CORPOBOYACÁ"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **JBS-14491-001**, dentro del título minero No. **JBS-14491**, como una carpeta adjunta al mismo.


**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de agosto de 2023


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez-Abogado GLM 

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes-Coordinadora GLM 

71079

**PRINDEL**  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
 NOBSA  
 NIT. 900500018  
 BOGOTA D. C. - CUNDINAMARCA

**PRINDEL**  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
 NOBSA  
 NIT. 900500018  
 BOGOTA D. C. - CUNDINAMARCA

22-03-2024 DOCUMENTOS 7 FOLIOS

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

NIT. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit. 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN  
 DIAGONAL 32F # 12B-38 Tel. 3112373320  
 BOGOTA D. C. - CUNDINAMARCA

Referencia: NOB 20249030916811

Fecha de Imp: 22-03-2024  
 Fecha Admisión: 22 03 2024  
 Valor del Servicio:

Peso: 1  
 ZONA: NACIONAL DE

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
 Valor Recaudado:

Recibí Conforme:  
 ANGELICA SANABRIA  
 06 MAY 2024

Nombre Sello:  
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: Avenida Calle 26  
 Bogotá, Cundinamarca

Fecha: 17 4 24

No existe.

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS  
 L 1 W 1

La mensajería expresa se moviliza en avión  
 Consultar en www.prindel.com.co

**Prindig Delivery S.A.**  
**SERVICIO AL CLIENTE**  
**NIT. 900.052.755-1**

Incidencia	Motivo de entrega			
	Entregado	No Entregado	Dir. incorrecta	Traslado
Declaración				
Rebatalco				
No Recibido				
Otros				



Nobsa, 27-02-2024 11:56 AM

Señor:

**ROSALBA SUAREZ VEGA**

**PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN**

**Email: n/a**

**Celular: 3112622082**

**Dirección: Carrera 6 A N° 3A -20**

**Departamento: Boyacá**

**Municipio: Chiquinquirá**

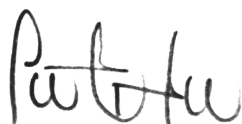
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GEG-10451X**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT-000430 del veintiuno 21 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VCT-000430 del veintiuno 21 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos: "05 folios"** VCT-000430 del veintiuno 21 de septiembre de 2023.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Ana Maria Cely vargas - PARN

**Revisó:** "No aplica".

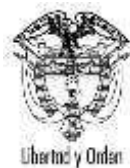
**Fecha de elaboración:**

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en: Expediente: No. GEG-10451X**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000430

DE 2023

21 de septiembre de 2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 29 de diciembre de 2008, la Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- y los señores ALCIDES PACHON RODRIGUEZ Y PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEG-10451X, para la exploración económica y explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 715 HECTÁREAS Y 345,7 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de RONDÓN, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN N° 367 de 12 de noviembre de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No.GEG-10451X, en cabeza del cotitular ALCIDES PACHON RODRIGUEZ, a favor de la señora ROSALBA SUAREZ VEGA, con cédula de ciudadanía N° 23.973.220 de Ráquira. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2011, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, la señora ROSALBA SUAREZ VEGA y el señor PEDRO JESUS RODRÍGUEZ GAITAN, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), para cada uno.

Mediante Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, allegada bajo radicado N° 2012-430000303- de fecha 18 de enero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC N° 000970 de 13 de noviembre de 2021, se impuso a ROSALBA SUÁREZ VEGA identifica con la Cédula de Ciudadanía No.23.973.220 y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con las Cédula de Ciudadanía no.7.311.260 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.GEG-10451X, multa por valor de nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y requirió bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, específicamente para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el Formato Básico Minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019 y realizar el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”**

La resolución VSC N° 000970 de 13 de noviembre de 2021, fue notificada por aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional Minera conforme se regula en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., hasta el veintiséis (26) de septiembre de veintidós (2022) a las 4:30 p.m.

Mediante escrito presentado el día 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico <contactenos@anm.gov.co>, se recibió desde la cuenta de correo [pedropiter48@hotmail.com](mailto:pedropiter48@hotmail.com), el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020, al cual le fue asignado el radicado N° 20221002081542.

En dicho escrito, el señor PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN obrando en condición de cotitular del Contrato de Concesión N° GEG-10451X, expuso los motivos de inconformidad en contra del mencionado acto administrativo, los cuales serán objeto de disertación.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEG-10451X, se evidencia que mediante los radicados N° 20221002081542 del 28 de septiembre de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020.

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por los titulares del contrato de concesión No. GEG-10451X es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001, Artículo 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**- DE LA PRESENTACIÓN Y LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro de principales argumentos planteados por el cotitular Minero PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN mediante los radicados N° 20221002081542 del 28 de septiembre de 2022, se resaltan los siguientes:

*(...) Según lo anteriormente descrito, también se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*Primero: Mediante respuesta a la solicitud con radicado 20195500970812 de fecha 2 de diciembre de 2019 elevada ante la Autoridad minera Agencia Nacional de Minería 'ANM', donde se solicitaba el estado de las obligaciones pendientes del título de la referencia; con respuesta radicado ANM N°. 20199030609191, en el doceavo punto se responde que al momento de la revisión el expediente NO reporta deuda.*

*Segundo: mediante radicado N°. 20221002051102 se allegaron todos los documentos faltantes y solicitados por la autoridad minera para subsanar los requerimientos realizados por la 'ANM' en los diferentes actos administrativos.*

*Tercero: Mediante radicado 20221002040172 se allego ante la Autoridad Minera la solicitud de acuerdo de pago para subsanar las deudas que se mantienen con la 'ANM' y a la fecha n se ha tenido ningún tipo de respuesta al respecto.*

**PETICIONES**

*Primera: Revocar la resolución No. VSC – 0000970 de fecha 13 de noviembre de 2020 emitida por este Despacho, mediante la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N°. GEG-10451X.*

*Segunda: Continuar con el trámite de solicitud de acuerdo de pago según radicado 20221002040172.*

*Tercera: Se realice una nueva evaluación económica la propuesta de contrato de concesión acorde a la nueva documentación aportada y anexa al expediente para subsanar los requerimientos realizados en actos administrativos anteriores. (...)*

**- EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A fin de establecer si el recurso impetrado fue presentado dentro del término legal pertinente se ha de tener en consideración que la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020, fue notificada por aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional Minera conforme se regula en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y desfijado el veintiséis (26) de septiembre de veintidós (2022).

El término de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso según lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA antes transcrito, se entiende notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso en la página web (veintiséis (26) de septiembre de 2022), es decir se entiende notificado el 27 de septiembre de 2022 y el tiempo otorgado inició a contar el miércoles veintiocho (28) de septiembre y finalizó el miércoles doce (12) de octubre de 2022.

Que el recurso impetrado se recibió el día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022 mediante radicado N° 20221002081542. Es decir, la radicación del recurso se presentó en el término legalmente otorgado de diez días hábiles y que terminó el mencionado miércoles doce (12) de octubre de 2022, y por lo cual será objeto de estudio.

**- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En primera medida, en cuanto al proceso de notificación, se procedió a revisar la tratabilidad correspondiente evidenciando que se remitieron a los Titulares Mineros lo oficios y citaciones que correspondían y que fueron detalladas en la parte inicial del presente acto administrativo, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, es importante manifestar que los procedimientos sancionatorios vigentes en el expediente eran de pleno conocimiento de los titulares mineros, como quieren que los actos administrativos que les dieron inicio fueron debidamente



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”**

publicados en los estados de la entidad, tanto en la sede física en la que se tiene asignado el expediente como también en la página web.

Se anota que conforme lo ha manifestado la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, la notificación de los actos administrativos, por ser un acto posterior a su expedición, no ponen en tela de juicio su contenido. Por lo que la notificación de la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020 no es motivo para discutir su eficacia.

Por otra parte, es de aclarar que la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020 tiene por fundamento únicamente el incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2.8 del Auto PARN No. 3041 del 26 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico N° 070 de 26 de octubre de 2017, se le solicitó la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el formato básico minero anual de 2015, 2016 junto a su plano de labores, el semestral 2016, 2017. Y el numeral 2.1 del Auto N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, se le requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018, 2019, del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo; y que realizaran el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por lo que los titulares mineros fueron enterados de que la presentación de las obligaciones requeridas en los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 y Auto N°0145 del 22 de enero de 2020, en el plazo otorgado por la Autoridad Minera, se impondría multa en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Sea lo primero manifestar al recurrente que si bien es cierto que esta Autoridad Minera mediante radicado No. 20199030609191 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual brindó respuesta a un derecho de petición presentado por la apoderada de la cotitular ROSALBA SUAREZ VEGA, en el cual se le informa: *“(.) Al doceavo Punto: Al momento de la revisión el expediente no reporta deuda, información que se brinda sin perjuicio de la evaluación integral de obligaciones que se realizará en el año 2020.”* Documento que hace la salvedad que el título minero debía ser evaluado técnicamente para determinar obligaciones contractuales y económicas pendientes por atender de los titulares, por lo que este argumento será desestimado al recurrente.

En atención a lo anterior, se observa en el expediente que mediante Auto PARN Auto N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, se le requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018, 2019, del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo; y el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; y se informó del trámite sancionatorio de multa iniciado Mediante Auto N° 3041 del 23 de octubre de 2017, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III, y IV de 2016 y I y II de 2017. Frente a lo cual los titulares mineros guardaron silencio.

Se observa que el recurrente mediante radicado N° 20221002051102 del 05 de septiembre de 2022, allegó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y I, II de 2022; y los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y Anual de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; plazo posterior a la Resolución VSC N° 0970 de 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso multa ante el incumplimiento de los requerimientos previos realizados en 2017 y 2020.

De igual manera se observa que mediante radicado No. 20221002040172 del 30 de agosto de 2022, presentó solicitud de acuerdo de pago que se encuentra en estudio por la dependencia competente, también en fecha posterior al acto administrativo sancionatorio.

Dentro de este orden de ideas, se le recuerda al recurrente, que el término para el cumplimiento de los requerimientos citados en el párrafo anterior y efectuados bajo a premio de multa vencieron el 05 de marzo de 2020 y tuvieron la oportunidad de cumplir con lo requerido, dejando claro que en el tiempo de los requerimientos hechos por la Autoridad en los actos administrativos; y sólo hasta después de expedida la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”**

Resolución de imposición de multa da explicaciones y aduce que cumplieron con lo exigido por la Autoridad. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de reposición esbozados por el recurrente.

Por otra parte, el procedimiento sancionatorio en el ámbito minero está diseñado bajo el modelo de responsabilidad objetiva, en la que solo se debe establecer el incumplimiento de la obligación para imponer la sanción y corresponde al Titular Minero demostrar únicamente, como medio de defensa, que cumplió efectivamente lo requerido en el término otorgado y que la autoridad erró en la valoración realizada. Situación que no se presenta en este caso, ya que si bien es cierto ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad Minera, lo hizo de manera extemporánea al plazo otorgado en los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 y Auto PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, y a la Resolución VSC N° 0970 de 13 de noviembre de 2020 que impuso la multa; que sólo hasta el 05 de septiembre de 2022, presentó los formularios de declaración de regalías, los formatos básicos mineros requeridos en 2017 y 2020. Y frente al pago de las obligaciones económicas se observa que dicha solicitud fue presentada en agosto 30 de 2022.

Así las cosas, se encuentra demostrado que los titulares mineros no lograron demostrar que a la fecha de expedición de la resolución recurrida existiese prueba en el expediente que permitiera inferir otra situación, lo que permite concluir que la inobservancia a los requerimientos e incumplimientos de las obligaciones fueron reiteradas y mantenidas en el tiempo, por lo que da lugar a que se confirme la sanción impuesta en la Resolución VSC No 000970 del 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020 en todas sus partes, mediante la cual se impuso multa a los titulares del contrato de concesión No GEG-10451X, por valor de nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GEG-10451X y/o a través de su apoderado de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Destinatario de los documentos

**PRINDEL** Mensajería  Paquete   \*130038916246\*

NE: 900.022.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES KM 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA NOBSA-BOYACA</p> <p>ROSALBA SUAREZ VEGA-PEDRO JESUS Carrera 6 A N° 3A -20 Tel. 3112622082 CHIQUINQUIRA - BOYACA</p> <p>28-02-2024 DOCUMENTOS (6 FOLIOS)</p>	Remitenza: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES KM 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA	Fecha de Imp: 28-02-2024 Fecha Admisión: 28 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
	C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA-BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:      Manifi Padre:      Manifi Men:
	Destinatario: ROSALBA SUAREZ VEGA-PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN Carrera 6 A N° 3A -20 Tel. 3112622082 CHIQUINQUIRA - BOYACA	Valor Recaudado:	Recibi Conforme:
	Referencia: NOB-20249030904991	<i>28/02/2024</i>	
	Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS) L: 1 W: 1 H: 1	Nombre Sello:	
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co	Fecha		D:    M:    A:

Incidencia	Entrega	No Existe	De incumplida	Traslado
	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
	Rehusado	No Reside	Otros	
	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	

DESTINATARIO:  
ROSALBA SUAREZ VEGA

4981

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

\*130038916245\*

Remite(n)s: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES  
KIA 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 28-02-2024  
Fecha Admisión: 28 02 2024

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS)  
L: 1 W: 1 H: 1

Destinatario: PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN-ROSALBA SUAREZ VEGA  
Carrera 3 A N° 3A -22 Tel. 3112622082  
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Referencia: NOB-20249030904981

Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS)  
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Peso: 1  
Zona:

Unidades:    Manifi Padre:    Manifi Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit:    Fecha:

D. M. A.

Inciden

Entrega	No Existe	Devolución	Traslado
Desconocido	Rechazado	No Recibe	Otros

Horario de entrega 1: 2 M 3 24

Horario de entrega 2:

Chiquinquirá - Boyacá



Nobsa, 08-03-2024 10:24 AM

Señor (a) (es):

**HECTOR HORACIO VARGAS**

**DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS**

**Email:** ingacerosoluciones.minas@gmail.com

**Celular:** 3105531850

**Dirección:** CALLE 18 No 12-53 OFICINA 501

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Duitama

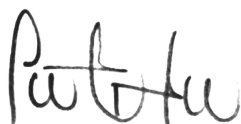
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI7-151**, se ha proferido la Resolución **VCT - 1267 del 13 de Octubre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-151"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 1267 del 13 de Octubre de 2023**.

**Cordialmente,**



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** "3" VCT - 1267 del 13 de Octubre de 2023.

**Copía:** "No aplica".

**Elaboró:** JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** <XXXXX>

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente: No. FI7-151



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1267**

**( 13 DE OCTUBRE DE 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-151”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 05 de agosto de 2008, se suscribe Contrato de Concesión No. **F17-151**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS** y el señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **CHISCAS Y EL ESPINO**, Departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir 13 de agosto de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20211001540732 del día ocho (8) de noviembre de 2021, se allega por parte del titular minero, señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, identificado con cédula No. 2.917.919, escrito de aviso de cesión de los derechos y obligaciones que ostentan en el contrato de concesión No. **F17-151**, en favor de la señora **DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS**, identificada con cédula No. 20.202.383

Con Auto No. **GEMTM 126 de 19 de julio de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, ordenó:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.919, titular del Contrato de Concesión No. F17-151, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:*

- a) Documento de negociación suscrito por las partes de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.*
- b) Copia del Documento de identificación de la cesionaria por ambas caras.*
- c) Documentos que permitan acreditar la capacidad económica de la cesionaria de conformidad con lo establecido la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d) Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-151"**

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico contáctenos ANM bajo el No. (sic) por el señor HECTOR HORACIO VARGAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. F17-151 a favor de la Señora DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS, mediante radicado No. 20211001540732".*

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **PARN No. 092 de 31 de agosto de 2023**. ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **F17-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite, a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE RADICADO No. 20211001540732 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL SEÑOR HECTOR HORACIO VARGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 2.917.919, A FAVOR DE LA SEÑORA DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 20.202.383.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 126** de 19 de julio de 2023, dispuso requerir al señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, titular minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **F17-151**, mediante radicado **20211001540732** de **08 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 126** de 19 de julio de 2023, fue notificado mediante Estado Jurídico No. PARN 092 fijado el 31 de julio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 01 de agosto de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 01 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la Entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado, por ello se evidenció que el señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **F17-151**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento a lo solicitado.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 126** de 19 de julio de 2016, venció el 01 de septiembre de 2023; el señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **F17-151**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

✓

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-151”**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar desistida la solicitud de cesión derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FI7-151**, presentada por el señor **HECTOR HORACIO VARGAS**, en calidad de titular, mediante radicado No. **20211001540732** de **08 de noviembre de 2021**, a favor de la señora **DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS**, identificada con cédula No. **20.202.383**.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que si bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR DESISTIDA** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. **20211001540732** de **08 de noviembre de 2021**, por el señor **HECTOR HORACIO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.919, titular del Contrato de Concesión No. **FI7-151**, a favor de la señora **DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS**, identificada con cédula No. 20.202.383, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

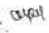

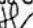

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a el señor **HECTOR HORACIO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.919, titular del Contrato de Concesión No. **FI7-151**, así como a la señora **DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS**, identificada con cédula No. 20.202.383, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon/Abogada/GEMTM-VCT.   
Revisó: María del Pilar Ramirez /Abogada GEMTM-VCT   
Revisó: Milena Pacheco- Asesora VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM\_VCT 



Servicio fallido

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

Tel: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | C/ 29 # 77 - 32 Bna. | Tel: 7560245

\*130038917013\*

Remisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARACURBA  
1518 VIA SOCORRO BOYACA - SECTOR CAHAMEZA

Fecha de Envío: 13-03-2024  
Fecha Admisión: 13-03-2024  
Peso: 1  
Zona:

C.C. o Nit: 40000814  
Origen: BOYACA

Unidades:      Manifi. Padri:      Manifi. Men:

Destinatario: HECTOR HORACIO VARGAS-DORA CECILIA CARRASCO DE VARGAS  
CALLE 18 No 12-53 OFICINA 501 Tel. 3105531850  
QUITAMA - BOYACA

Valor Declarado: 5.100.000,00  
Valor Reembolsado: 2.610.310,07  
Recibi Conforme:

Referencia: 20249030911111

Nombre Seño:

Observación: DOCUMENTOS (4 FOLIOS)  
E.T.W.T.M.T.

C.C. o Nit:      Fecha:

13-03-2024 09:04:01 (11/03/24)

La mensajería expresada se inscribe bajo registro postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Entrega	No Entrega	No Cargado	Traslado
	Retorno	Retención	No Recibido	Otro

Cervado

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NTT: 900.052.755-1**



Nobsa, 15-03-2024 10:04 AM

Señor (a) (es):

**BENEDICTO PEÑA ALVAREZ**

**JOSE DAVID VALCARCEL VALCARCEL**

**Email:** minachorrera@gmail.com

**Celular:** 3124698341

**Dirección:** Vereda chorrera km 03 Soata - Susacon

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Soatá

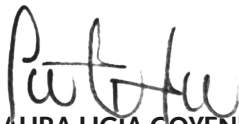
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01004-15**, se ha proferido la Resolución **VCT - 1319 del 30 de Octubre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 1319 del 30 de Octubre de 2023**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** “5” VCT - 1319 del 30 de Octubre de 2023.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** **JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA**

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** <XXXXX>

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente: No. 01004-15

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1319

( 30 DE OCTUBRE DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2011, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.274, y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.187, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01004-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA**, en un área de 200 hectáreas, localizada en la vereda **LA CHORRERA** del municipio de **SOATÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de 30 años contados a partir del 27 de enero de 2012, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. **20149030026602 del 27 de marzo de 2014**, los titulares mineros presentaron aviso de cesión del 75% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ**, **JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA**, **VICTOR ALFONSO PEÑA CRUZ**, **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN** y **FLORENTINO PEÑA OSORIO**, distribuido en un 12,5% a favor de cada uno de los cesionarios.

Con radicado No. **20159030057262 del 18 de agosto de 2015**, los titulares mineros presentaron aviso de cesión del 75% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15** y el correspondiente contrato de cesión de derechos suscrito el 13 de agosto de 2015 a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PEÑA**, **JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA**, **VICTOR ALFONSO PEÑA CRUZ**, **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN** y **FLORENTINO PEÑA OSORIO**, a través del cual les ceden el 75% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 1004-15, distribuido en un 12,5% a favor de cada uno. A dicho escrito se adjuntó la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los cesionarios.

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”**

Por medio de **Resolución No. 003046 del 18 de noviembre de 2015<sup>1</sup>**, la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, resolvió entender que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 75% de derechos y obligaciones que le corresponden a los titulares mineros **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL** dentro del contrato de concesión No **01004-15** a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PEÑA, JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA, VÍCTOR ALFONSO PEÑA CRUZ, JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, Y FLORENTINO PEÑA OSORIO**, distribuido en un 12,5% a para cada uno, supeditando su inscripción a la demostración por parte del cedente de encontrarse al día en todas las obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15**, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión mencionado.

Mediante **Resolución No. VCT - 001957 del 31 de mayo de 2016<sup>2</sup>**, la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos que le corresponden a los titulares **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL** dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15** a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PEÑA, JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA, VÍCTOR ALFONSO PEÑA CRUZ, JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN Y FLORENTINO PEÑA OSORIO**, distribuido en un 12,5% para cada uno de los prometedores cesionarios.

A través del radicado No. **20199030507912 de fecha 22 de marzo de 2019**, los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, presentaron aviso previo de cesión parcial de derechos y obligaciones a favor de los señores **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, en un 15% y **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN**, en un 12%.

Mediante **Auto GEMTM No. 32 del 21 de marzo de 2023<sup>3</sup>**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir a los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, para que dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento a la solicitud de cesión parcial de derechos presentada bajo radicado No. 20199030507912 del 22 de marzo de 2019, allegaran: El documento de negociación, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cedentes y cesionarios y los documentos que acreditaran la capacidad económica de los cesionarios de conformidad a la Resolución 352 de 2018.

Por medio de oficio con radicado No. **20239030820342 del 25 de abril de 2023**, los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL** titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, dieron respuesta al **Auto GEMTM No. 32 del 21 de marzo de 2023**, allegando el documento de negociación, fotocopias de los documentos de identidad de cedentes y cesionarios y documentos para acreditar la capacidad económica de los cesionarios. (Expediente digital SGD)

Mediante el **Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023**, notificó mediante Estado No. 071 del 06 de junio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

<sup>1</sup> Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 11 de marzo de 2015.

<sup>2</sup> Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 29 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No. 050 del 4 de abril de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”**

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1147274 y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252187, titulares del Contrato de Concesión No. 01004-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la documentación que soporte la capacidad económica de los cesionarios, los señores JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.544.285 y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.545.194, a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199030507912 del 22 de marzo de 2019. (...)*

Mediante **Resolución VTC – 537 del 2 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20199030507912 del 22 de marzo de 2019, por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión No. 01004-15 a favor de los señores ORLANDO GÓMEZ DELGADO y MONICA MARÍA PEÑA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01004-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del siguiente trámite a saber:

**1. Solicitud de cesión de derechos presentada por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ, y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. 01004-15, presentada a través de radicado No. 20199030507912 de fecha 22 de marzo de 2019 a favor de los señores JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023**, dispuso requerir a los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, para que allegaran un aval financiero con el fin de acreditar la capacidad económica de los cesionarios **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN**.

Así las cosas, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023**, fue notificado por estado jurídico 071 del 6 de junio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto, comenzó a transcurrir el 7 de junio de 2023 y culminó el 7 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023, ni solicitud de prórroga para la entrega de los requerimientos efectuados en el citado acto administrativo; de igual forma, revisada la plataforma de AnnA Minería no hay evidencia que los titulares hayan realizado actividad alguna por este medio; por ello, se concluye que los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, titulares del Contrato de Concesión No. 01004-15, no presentaron la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo requerido.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”**

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”*

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No.20199030507912 del 22 de marzo de 2019, por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión No. 01004-15 a favor de los señores JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, toda vez, que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199030507912 de fecha 22 de marzo de 2019, por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ, y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL a favor de los

✍

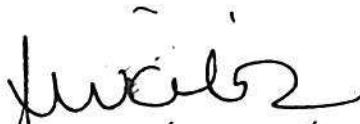
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15"**

señores BENEDICTO PEÑA OSORIO y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1147274 y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252187, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, y a los señores **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.544.285 y **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.545.194; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez / Abogada Contratación GEMTM - VCT  
Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM - VCT  
Revisó: Milena Pacheco / Asesora - VCT  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

Servicio fallido

<b>PRINDEL</b> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>			
No. 985 000 700-1   www.prindel.com.co   C-28 y 77 - 32 Bta.   Tel. 7960245		*130038917221*	
Remisor: AGENCIA NACIONAL DE BOMBAS - AMB PAR NOBIA 9855 VÍA NOBIA SOCORRO SECTOR CHAVEZA	Fecha de Envío: 18-03-2024 Fecha Admisión: 18-03-2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:
C.C. o NIT: 40884018 Origen: NOBIA BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: BENEDICTO PENA ALVAREZ-JOSE DAVID VALCARCEL VALCARCEL Vereda chorrera km 00 Soata - Susacon Tel. 3124698341 SOATA - BOYACA	Valor Recaudado:	Recibi Conforme:	
Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L I B R O	Referencia: NOB-20249030914601 23 03 2024	Nombre Sello:	
La Intendencia Regional de Boyacá tiene registro postal No. 0054 Contacto en: www.prindel.com.co	Incidencia:	C.C. o Nit:	Fecha:
	Entregado: <input type="checkbox"/> No Entregado: <input checked="" type="checkbox"/>		
	Causa: Retrasado Por Recibo: Otro:		



